

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: ROSA ELENA DUARTE BURBANO C/: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-012-2022-00660-01 Juez 12° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2895

ROSA ELENA DUARTE BURBANO ha convocado a la pasiva para que la jurisdicción la condene a:

PRIMERA: Que se declare que el señor VICTOR EMILIO VALENCIA BARON (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No.2.688.399 dejo acreditado en vida los requisitos establecidos en la ley y jurisprudencia, para que sus beneficiarios pudieran acceder a la Pensión de Sobrevivientes.

SEGUNDA: Que por lo anterior se reconozca por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la PENSION DE SOBREVIVIENTES dejada acreditada en vida por parte del señor VICTOR EMILIO VALENCIA BARON a favor de su compañera permanente, la señora ROSA ELENA DUARTE BURBANO, desde el 21 de enero de 2018, con sus respectivas mesadas atrasadas, primas adicionales e incrementos de ley.

TERCERA: Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora ROSA ELENA DUARTE BURBANO. En caso de que no sean reconocidos los intereses moratorios, solicito subsidiariamente que las sumas pagadas sean debidamente indexadas, en armonía con los artículos 48 y 53 inciso 3 de la constitución colombiana que habla de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

CUARTA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho que generen este proceso.

QUINTA: Que se condene a la demandada, a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y aprobado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 199 del 09/12/2022 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 29 de marzo de 2019 y NO probadas las demás.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ROSA ELENA DUARTE BURBANO pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor VÍCTOR EMILIO VALENCIA VARÓN a partir del 29 de marzo de 2019 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de cada año, a razón de trece mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 30 de noviembre de 2022 asciende a la suma de \$48.066.666.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a La señora ROSA ELENA DUARTE BURBANO indexación sobre las mesadas adeudadas desde la fecha de causación de cada mesada y hasta que quede ejecutoriada la sentencia, a partir de la ejecutoria de la misma, deberá pagar intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el total de las mesadas adeudadas y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la accionante.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones que formuló la señora ROSA ELENA DUARTE BURBANO.

SEXTO: La presente sentencia, debe CONSULTARSE en favor de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud que le corresponde cubrir a la demandante y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliada.

OCTAVO: INFÓRMESE al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente al superior jerárquico.

Remitido en apelación por ambas partes y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA

I.- LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: *“Respecto a los intereses moratorios, toda vez que el retroactivo pensional tiene una pérdida de poder adquisitivo para la demandante, es por ello que se deben reconocer esos intereses moratorios (AUDIO T.T. 01:28:45)*

II.- LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES: *“La pensión de sobrevivientes debe resolverse a la Luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado, en el presente caso el evento se presentó en el año 2018, por lo que, el derecho estaría gobernado por el art. 12 de Ley 797 de 2003 que modificó el art. 47 de Ley 100 de 1993, debiendo reunir las 50 semanas de cotización, dentro de los 3 años anteriores al deceso lo que no acreditó el causante (...) por condición más beneficiosa se debe remitir a las disposiciones de la norma inmediatamente anterior que es la Ley 100 de 1993 situación que no cumple el causante, por condición más beneficiosa no se puede remitir a las exigencias del decreto 758 de 1990, por lo que solicita absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. (AUDIO T.T. 01:29:52)*

III.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia

condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

VICTOR EMILIO VALENCIA VARON, el causante, reclamó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez el 13/10/2015, concedida por COLPENSIONES en resolución GNR 371617 del 20/11/2015 (f.12-15 carpeta 02anexosdemanda digital), teniendo en cuenta que cotizó un total de 607 semanas, ordenando pagar la suma de \$9.469.596.

La actora reclamó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 29/03/2022 (f.17 carpeta 02anexosdemanda digital), negado en resolución SUB 142055 del 25/05/2022 (f.17-25 carpeta 02anexosdemanda digital), considerando que:

En conclusión, la peticionaria no cumplió con el requisito de convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento con el causante establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como quiera que de la investigación administrativa se logró establecer que no hubo una convivencia real y efectiva, por lo que resulta procedente negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **DUARTE BURBANO ROSA ELENA**, en calidad de compañera.

La actora reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 05/12/2012 (f.3 carpeta 02AnexosDemanda), negada por COLPENSIONES en resolución GNR 114983 del 29/05/2013 (f.3- 9 carpeta 04Anexos), indicando que:

Teniendo en cuenta que la indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez, invalidez y muerte son una garantía establecida por el legislador que busca sustituir las pensiones correspondientes, cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de ellas, dicha prestación económica se puede equiparar a un derecho pensional, por lo tanto, se entiende que las cotizaciones tenidas en cuenta para el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

Con base a las razones expuestas y teniendo en cuenta que al señor **VALENCIA VARON VICTOR EMILIO** ya le fue reconocida la indemnización sustitutiva de pensión vejez, se hace claridad que estas cotizaciones no se pueden tener en cuenta para financiar otra prestación, ya que estas fueron utilizadas en su totalidad.

Que en consecuencia de lo anterior, se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **DUARTE BURBANO ROSA ELENA**.

Que de acuerdo con el reporte de semanas expedido se establece que el asegurado fallecido **QUIÑONEZ CABEZAS EMERY ELIECER**, no cotizo 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, no dejando causado el derecho a pensión de Sobrevivientes.

Decisión confirmada por recurso de reposición en Resolución SUB 175761 del 05/07/2022 (f.27-33 carpeta 02AnexosDemanda).

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora considerando que: *“Que el causante no acredita las 50 semanas en los 3 años anteriores al deceso, no cumpliendo con las disposiciones de la Ley 797 de 2003.*

Para hacer uso de la condición más beneficiosa y remitirse a las exigencias del decreto 758 de 1990, encuentra que se cumple el test de procedibilidad contemplado en la sentencia SU005 de 2018, que el causante cotizó a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 había cotizado 607 semanas, dejando causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

La actora acredita la convivencia con el causante por espacio superior a 5 años anteriores al deceso del causante, por lo tanto, se reconoce la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 SMLMV, liquidando un retroactivo pensional en lo no prescrito desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 30/11/2022 de \$48.066.666, condena a la indexación del retroactivo pensional desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria se deben pagar intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993”

MARCO NORMATIVO: Es de precisar que el afiliado VICTOR EMILIO VALENCIA VARON falleció el 21/01/2018 (f. 3 carpeta 02AnexosDemanda), diada que determina vigencia de normas aplicables Arts. 46 Y 47, ley 100/93, modificados por arts. 12-13 de la ley 797 de 2003 respectivamente:

“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:...<requisito de fidelidad inexequible en C-556 del 20 de agosto de 2009>.

(....)

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(..."

El causante cotizó al ISS para IVM interrumpidamente del 02/12/1974 al 21/09/1993 un total de 607.57 semanas (f. 5 carpeta 02AnexosDemanda), sin que cumpla con el requisito de la densidad de las 50 semanas en los 3 años anteriores al deceso -21/01/2015 al 21/01/2018, que le exige el num.2, art. 12, Ley 797 de 2003 que modifica el art.46, Ley 100/93, toda vez que la última semana cotizada lo fue el 21/09/1993 (f. 5 carpeta 02AnexosDemanda).

De otro lado, por condición más beneficiosa para remitirse a las disposiciones de la Ley 100/1993, norma inmediatamente anterior a la vigente para la fecha del deceso, encontrando que el causante tampoco cuenta con 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso, por lo tanto, no es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes bajo esa óptica. Empero hay que trascender y extrapolar la normatividad con base en los principios constitucionales y de los fundamentos del bloque de constitucionalidad, para fundamentar los derechos sociales de las personas. Uno de esos principios es la condición más beneficiosa, la que permite ir a regímenes anteriores bajo los cuales el asegurado/causante cumplió los requisitos para dejar causado el derecho a sus causahabientes. Veamos.

Está acreditado que el señor VICTOR EMILIO VALENCIA VARON se afilió al ISS y comenzó a cotizar a partir del 02/12/1974 hasta el 21/09/1993, un total de 607.57 semanas

<(F. 5 carpeta 02AnexosDemanda).>.

Al respecto se tiene que la afiliación a la seguridad social en pensiones conforme a los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946, creadora del INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES –ICSS y organizado por el Acuerdo 224 de 1966 y su Decreto aprobatorio 3041 de 1966, a partir del 01 de enero de 1967, imprime temperamento y carácter, en el sentido que las cotizaciones permanecen en el sistema y el Estado responde por los derechos del asegurado, de ahí la necesidad que toda nueva norma consagre régimen de transición, porque ipso iure no puede desconocer las cotizaciones hechas por el trabajador conforme a un ordenamiento jurídico, luego, es principio de la seguridad social previsional como la que es a cargo del antiguo ISS hoy COLPENSIONES S.A. por sucesión procesal (art.155, Ley 1151 de 2007 y Decretos 2011, 2012, 2013 del 28 de septiembre de 2012, art.60 ,CPC y 145, CPTSS.), así como en todos los sistemas de seguridad social de la mayoría de los países iberoamericanos, que la densidad de semanas acumuladas por un afiliado se conservan para todos los efectos pensionales del trabajador o fallecido éste, para la pensión de sobrevivientes, también conocida de viudez y orfandad, a favor de las personas que dependan de él, siendo -entre otros- uno de esos mecanismos la transición.

En lo que concierne a pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, dispone el artículo 25, Acuerdo 049/90, que habrá derecho a la pensión de sobrevivientes:

“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común”.

Y el artículo 6º, Acuerdo 049/90, dispone que tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

“b) Haber cotizado para el seguro de invalidez, vejez y muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis(6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez , o trescientas (300) semanas , en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.

En autos, el causante cotizó del 02/12/1974 al 21/09/1993 <carpeta F. 5 carpeta 02AnexosDemanda>, un total de 607.57 semanas, las cuales fueron efectuadas en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 y su Decreto aprobatorio 3041 de 1966, y que los posteriores acuerdos avalaron y convalidaron, pero no suprimieron la densidad obtenida y ninguno de los acuerdos desconoce las semanas cotizadas por el afiliado, en consecuencia, a la vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758/90, el que en los respectivos artículos transcritos regula tanto la pensión de vejez como la pensión de sobrevivientes y de contera los requisitos de la pensión de invalidez, acudiendo a la disposición art.25 sobre pensión de sobrevivientes a los requisitos del literal b), art.6,ib., para exigir 300 semanas cotizadas en cualquier época al evento de la muerte del causante, siempre antes de abril/1994, pero que siendo afiliado no cotizante activo para el 21/01/2018, diada de su fallecimiento, ampara el derecho de los beneficiarios a acceder a la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990.

Se verifica que el señor VICTOR EMILIO VALENCIA VARON, en vida, es decir, que antes del 01 de abril 1994, en que comenzó a regir la nueva Ley 100/93, había cotizado un total de 607.57 semanas, que son suficientes para dejar pensión a sus beneficiarios y en esa diada estaba vigente el Acuerdo 049 de 1990, en sus artículos 06 y 25 transcritos.

Al respecto en Concepto de la Oficina Jurídica Nacional del ISS número 0750 del 1º de marzo de 1988 dijo en punto a la densidad de semanas para la pensión de sobrevivientes, como en el caso presente, por muerte por riesgo común:

“El artículo 20, en concordancia con el 5º del Acuerdo 224 de 1966 (Decreto 3041 de 1966), este último modificado por el 1º del Acuerdo 019 de 1983 (Decreto 232 de 1984), exige para dejar derecho a pensión, que el asegurado (a) fallecido hubiere estado disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según los reglamentos del ISS, o que tenga acreditadas 150 semanas de cotización para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dentro de los seis(6) años anteriores a la muerte o 300 semanas en cualquier época” (...)

Los ya transcritos artículos 6 y 25, consagran el derecho a pensión de sobrevivientes con 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y en esa línea de argumentación, en lo

propio a la pensión de sobrevivientes y a la de invalidez, viene en apoyo, *mutatis mutandi*, la sentencia de la Corte al decir:

“ Resulta importante reproducir apartes de las consideraciones acogidas mayoritariamente por esta Sala en sentencia 24280 de 5 de julio de 2005, también citada por la recurrente:

“Pues bien, la seguridad social, como lo advierte la acusación, tiene su sustento en el artículo 48 de la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, como derecho inherente al ser humano y, por consiguiente, con la garantía para éste de protección y amparo frente a las posibles contingencias que puedan afectarlo junto con su núcleo familiar, derivadas de la prestación de un servicio, de la ejecución de una relación laboral del trabajo independiente o sencillamente del amparo previsto para quienes se aplica el régimen subsidiado, entre otros. De allí, la efectiva acción del legislador, para procurar la realización de los fines del régimen de la seguridad social y para cubrir aquellas contingencias, como la enfermedad, la invalidez, la vejez y la muerte.

“Y entendido el derecho a la seguridad social, dentro de esa especial categoría, sobre los principios que lo inspiran, vale decir, la eficiencia, la integralidad, la universalidad, y la solidaridad, es indudable que no podría truncársele a una persona el derecho a pensionarse, como en este caso, si ha cumplido aportaciones suficientes para acceder a él, bajo un régimen como el del Acuerdo 049 de 1990, porque, en perspectiva de la finalidad de protección y asistencia de la población, con el cubrimiento de los distintos riesgos o infortunios, no resultaría viable vedar el campo de aplicación de dicha normativa, con el pretexto de que la nueva ley, sin tener en cuenta aquella finalidad y cotizaciones, exige que se aporten por lo menos 26 semanas anteriores a la invalidez (si se trata de un cotizante), o, contabilizadas en el año anterior al suceso, así no se encuentre cotizando, o se halle desafiliado. Desde luego que no se desconoce el efecto general inmediato de las normas laborales, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 del C. S. del T. Lo que ocurre es que en eventos como el analizado, se debe tener en cuenta que para acceder a la pensión de invalidez, así como a la causada por muerte, no resulta válido considerar como único parámetro para determinar si existe o no el derecho correspondiente, la fecha del respectivo acontecimiento (incapacidad para laborar o deceso); es necesario adicionalmente observar el conjunto de postulados y la naturaleza misma del derecho a la seguridad social, con miras a lograr el amparo y la asistencia propuestos constitucionalmente, y a los cuales se arriba con la puesta en vigor de las instituciones legalmente previstas.

“Resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico además, si se negara el derecho pensional a quien estuvo o está afiliado a la seguridad social, y cumplió con un número de aportaciones tan suficiente -971- que, de no haber variado la normatividad, se repite, para disminuir la densidad de cotizaciones, con inmediatez al año anterior al infortunio, hubiera obtenido el derecho pensional sin reparo alguno. De suerte que no resulta acorde con la lógica, ni conforme con los ordenamientos constitucionales y legales, que una modificación como la introducida por la Ley 100 de 1993, desconozca aquellas cotizaciones, y le impida procurarse su subsistencia y, posiblemente, la de su grupo familiar, a través de la pensión, pues ello contrariaría los principios del régimen antes anotados, que le permiten, a quien ha padecido una novedad hacerle frente, mediante el acceso a la pensión, como consecuencia de los aportes válidamente realizados antes de su acaecimiento.”(Sentencia de 15 de agosto de 2006, rad. 27268, acta N° 41 Mag. Ponente Camilo Tarquino Gallego).

Decisión que la mayoría de la Sala en otras oportunidades ha aplicado en virtud de la condición más beneficiosa, lo mismo anotó sentencia de Gustavo López Algarra rad. 48427 acta No.2 *‘si el demandante acredita más de 300 semanas con anterioridad de abril de 1994 y demostró PCL de 06 de diciembre de 1999, es claro que le asiste el derecho por art.53 constitucional’*, y en otra el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve Rad.40662 aplica esa condición más beneficiosa para abril de 1994. Además por principio de igualdad históricamente desde 1991, se ha concedido la prestación a cientos de viudas y viudos -compañeras o compañeros permanentes- y huérfanos, con ese número de 300 semanas o más, históricamente se debe seguir reconociendo la igualdad -pues, donde cabe la misma razón de hecho, procede el mismo derecho, cualquiera que sea la época en que se aplique-

, sin consideración a la época, porque el artículo 13, CPCo., es para todos los tiempos y para toda la población que queda sin el sustento que le provee el cabeza de hogar y el RSPMPD está así diseñado desde tiempos de la Ley 90 de 1946, con estudios calculistas que así lo previeron para el Acuerdo 224 y Decreto aprobatorio 3041 de 1966, y , por supuesto, el Acuerdo 019 y decreto 1900 de 1983 y 029 y Decreto 2879 del 17 octubre de 1985, y el Acuerdo 049 y decreto 758 de 1990, luego, financieramente no se desequilibra el sistema, porque así fue diseñado [véase supuestos fácticos de la C-556 de 20 agosto 2009, P.NILSON PINILLA PINILLA, bastan en concepto de ASOFONDOS de 330 a 530 para financiar cualquier pensión].

Recogiendo este principio de proporcionalidad reseñado en la C-556 de 2009, citada, 607.57 semanas son más que 50 y 26, que respectivamente exigen Ley 797 de 2003<art.12> y Ley 100 de 1993<art.46>, no hay fundamentación jurídica, matemática, financiera y económica para no aplicar tal principio, y reconocer la prestación con 607.57 semanas suficientes para financiar cualquier pensión, como lo predico ASOFONDOS, en la reseñada referencia, por lo que también hay lugar a otorgar la pensión de sobrevivientes.

Negar la prestación menoscaba los derechos del trabajador/asegurado con profunda incidencia en su viuda que obliga a la inaplicación de la Ley 797 de 2003,art.13 y a aplicar el artículo 6,Acuerdo 049/90 porque *‘el Sistema Integral de Seguridad Social <<en pensiones>>establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe ...la dignidad humana o los derechos de los trabajadores’(art.272,Ley 100/93)’*, en tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia”.

Respecto de la aplicación ultractiva de la condición más beneficiosa, conforme el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, invocado por la parte actora, recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 del 13 de febrero de 2018, advirtiendo que el caso de autos supera el test de conducencia comoquiera que el causante no pudo completar las semanas para fraguar su pensión ni dejarla causada a su viuda y deudos por falta de garantía del Estado, del sector empresarial y de la Sociedad de fuentes de empleo digno y decente; como también que la demandante cuenta con 62 años de edad para la fecha del deceso del afiliado ocurrido el 21/01/2018 (f. 3 carpeta 02AnexosDemanda), al haber nacido el 12/10/1956 (f.9 carpeta 02Anexos digital), que no se encontraba laborando para la fecha del deceso del causante y en la actualidad tampoco, pues, siempre se ha dedicado a las labores del hogar y por su edad le es imposible conseguir un empleo digno, ya que nadie se lo da, que posterior al deceso de su compañero

permanente se ha dedicado a labores de aseo en casas de familia, planchado o lavado de roba, trabajo que no proporciona ingresos suficientes para llevar una vida en condiciones dignas y que puedan cubrir sus obligaciones, además que se encuentra viviendo en la casa de una amiga, quien no le cobra arriendo debido a las condiciones económicas que afronta; además se encuentra afiliada al régimen subsidiado de Salud como cabeza de familia, presenta afiliación a COLPENSIONES para el 20/01/1994 y su estado es inactivo, y no tiene afiliación a cesantías, ARL, como tampoco a Caja de compensación, según certificado del RUAF extraído de la página <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>; la actora a la fecha cuenta con 66 años de edad, debido a su avanzada edad difícilmente puede acceder al mercado laboral, cumpliendo el test de procedencia que se menciona a continuación y que fue establecido por el M. P. Carlos Bernal Pulido, en aras de unificar el criterio jurisprudencial:

“4. Segunda materia objeto de unificación: ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes

1. *La resolución del segundo problema jurídico abstracto, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, ajustar la jurisprudencia constitucional en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes. Para tales efectos debe la Sala Plena determinar en qué circunstancias este principio, que se ha derivado del artículo 53 de la Constitución Política, da lugar a que se aplique, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o de un régimen anterior- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de un afiliado que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003¹.*

2. *En el presente asunto, por tanto, el supuesto fáctico objeto de unificación es el siguiente: (i) un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, (ii) sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir el derecho a una pensión de sobrevivientes, (iii) pero sí acredita el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento que exigía el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990)², derogado por la Ley 100 de 1993³, que, a su vez, en este aspecto, fue modificada por la Ley 797 de 2003⁴ -o de un régimen anterior-.*

3. *Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de*

¹ En el presente asunto, por tanto, el supuesto fáctico objeto de unificación es el siguiente:

² Este exigía, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, que el afiliado hubiere cotizado, para el seguro de invalidez, vejez y muerte, 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, o 300 semanas, en cualquier época, antes de la muerte.

³ Esta, por su parte, exigía que, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes el afiliado hubiere cotizado, por lo menos, 26 semanas al momento de la muerte, o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante, por lo menos, 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte.

⁴ Como se indicó, esta normativa exige, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, que el afiliado hubiese cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 –u otro anterior-, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional.

Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.

En autos el causante cotizó del 02/12/1974 al 21/09/1993, un total de 607.57 semanas < F. 5 carpeta 02Anexos digital>, las cuales fueron efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/93 <01-04-1994>, número suficiente para financiar la pensión de vejez y proceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, situación que no desestabiliza la financiación del sistema RSPMPD –antes y después de Ley 100/93-, no siendo jurídico argumentar que por no haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores o 26 en el último año al deceso o haber cotizado -como en efecto lo hizo- para enriquecer el fondo solidario común semanas en vigencia de la Ley 100 de 1993, ha perdido la viuda o sus hijos el derecho, pues, lo básico que exige el lit. b), artículo 6, Acuerdo 049 de 1990 (por remisión del art. 25,ibídem), que son Trescientas semanas en cualquier tiempo, antes de Ley 100/93, las dejó cumplidas el afiliado y cualquier semana adicional sólo contribuye a financiar por solidaridad <art.95,CPCo.> el fondo común con un total de 607.57 semanas cotizadas en toda la vida por el causante, por ende, la pensión de la cónyuge o compañero supérstite, para cuando él falte - *hecho previsible y de forzosa ocurrencia, pero no se sabe cuándo?*- condición que está cumplida, siendo suficientes y por principio de proporcionalidad eficaces para financiar la prestación de sobrevivientes <en criterio de ASOFONDOS bastan en cualquier tiempo de 330 a 530 semanas para financiar cualquier pensión, citado en C-556 agosto-20-2009> , luego, procede reconocer el derecho, además porque por mandato constitucional *•bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva” (par.art.1, A.L. 03 de 2011, que modifica art.334,CPCo.).*

En esa ilación, siendo la pensión de sobrevivientes, y cualquiera otra pensión, que forman parte del haz de derechos irrenunciables a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y de la seguridad social en pensiones de que tratan los artículos 48 y 53 Constitucionales (Sent. T-217 abril 17 de 2013), siendo el compromiso del sentenciador con los derechos fundamentales de los beneficiarios de la seguridad social en pensiones, más no con el formalismo ni con los meros procedimientos, con el imperativo de hacer prevalecer el derecho material fundamental sustancial sobre estos (art.228, Constitucional,

C-646 de agos-13-2002), y hacer valer la garantía y materialidad de la seguridad social en pensiones, en el pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna, como los mínimos del Convenio 102 de 1952 y que la ley y actividad de los administradores de pensiones *‘no pueden menoscabar la libertad, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y de sus derecho habientes’* .

Se itera que en autos el causante cotizó un total de 607.57 semanas, las cuales fueron efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/93, por lo que, dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, a partir de la fecha del deceso de VICTOR EMILIO VALENCIA VARON, ocurrido el 21/01/2018 (F. 3 carpeta 02Anexos digital) en cuantía de 1 SMLMV.

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.- Respecto del derecho que le asiste a la señora ROSA ELENA DUARTE BURBANO como compañera permanente del causante, la misma absolvió interrogatorio de parte, indicando que: *“V́ctor Emilio fue su esposo y padre de sus hijos, indica que para cuando lo conoció él vivía en vijes y la demandante en Yumbo que lo conoció en un parque por medio de unos amigos y al paso del tiempo se fue a vivir con él el 20 de octubre de 1975.*

Que no contrajo matrimonio con V́ctor, que tuvieron 3 hijos actualmente mayores de edad, que vivieron en vijes y en yumbo.

La actora vivió con él desde 1975 hasta que él murió el 21 de enero del 2018 , unos 47-48 años

Que se cambiaron de vijes a Yumbo porque él tenía una vida desordenada, donde tomaba, fumaba marihuana, se había vuelto muy irresponsable y por eso la demandante se fue a vivir a Yumbo y él se fue detrás de ella, a pesar de las circunstancias siempre estuvieron juntos, que él le pagaba la comida y la sostenía.

Que para la fecha del deceso de V́ctor estaba viviendo sola con él porque sus hijos crecieron e hicieron su vida en otro lado.

Indica que desde el año 2003 a 2012 estuvieron viviendo en la casa de la mamá de la demandante y en el 2012 se fue a vivir a otra casa con el causante.

Que V́ctor murió a raíz de un accidente de tránsito entre Yumbo Vijes donde lo atropelló un camión,

Indica la demandante que en ocasiones iba a hacer aseo en casas de familia, lavado de ropa planchaba, lo hacía para ayudarse en algo

Que sus hijos la apoyan económicamente, en ocasiones se queda en la casa de ellos de un día para otro.

Que se demoró en reclamar por falta de conocimiento porque en el año 2015 que el causante retiró las cotizaciones, pensó que no tenía derecho, que por un amigo fue que le dijo que presentara la solicitud de pensión de sobreviviente, eso fue el año pasado.”

Rindieron testimonio ROSALBA VANEGAS VELASQUEZ quien indicó: *“que conoció a la demandante y a V́ctor en el año 1975, hace más o menos como 47 años más o menos.*

La testigo está casada con un hermano de la demandante, que se llama Hugo Duarte, que la demandante fue cuñada de la testigo.

Que Rosa Elena y el señor Víctor vivieron 43 años, hasta que él se mató en la panorama vía vijes, ellos primero vivieron en vijes y luego se fueron a vivir a Yumbo porque él se quedó sin trabajo, perdió el trabajo porque él era vicioso, entonces perdió el trabajo en cementos del Valle.

Luego se fueron a vivir a la casa de la mamá de Rosa hasta el año 2012, más o menos después murió doña Clemencia madre de Rosa, y ellos se fueron a vivir a donde actualmente vive Rosa Duarte.

Que cuando Víctor se quedó sin trabajo, Rosa se puso a hacer aseos en casas de familia, aún hace aseos, que actualmente vive donde Margoth casi que de caridad porque ella no le cobra arriendo ni nada, pero para los otros gastos si tiene que conseguir porque los hijos no le ayudaban con todo.

Cuando Víctor muere ella se queda totalmente desamparada.

Que la demandante está afiliada a Sisben, lo sabe porque la testigo tiene un negocio de fotocopiadora en la casa y cuando ella necesita autorizar algún medicamento o algo de salud, ella saca la fotocopia en casa de la testigo. (AUDIO 29:32)

AURA MARGOTH MARTINEZ SERNA, quien indicó: *“que conoció a Víctor Emilio Valencia porque la testigo estudió en Antonia Santos hasta quinto de primaria, entonces se hizo la amistad con Rosa Elena y después ella se conoció con victor en un parque y él la estaba pretendiendo y bueno, ya ellos se fueron organizando, se fueron haciendo amigos.*

Que ellos iniciaron la convivencia el 20/10/1975 en vijes, lo sabe porque ella cumple años el 12 de octubre, ella tenía 19 años cuando se fue a vivir con Víctor, que luego se fueron a vivir a Yumbo en la casa de la mamá de la actora y en el año 2012 se fueron a vivir a una pieza en la casa de la testigo, que Víctor falleció en el camino de Yumbo a Vijes en un accidente de tránsito en el año 2018.

Que Víctor era quien sostenía el hogar y mantenía a la demandante, él trabajaba informal como mensajero, era coterero, limpiaba carros y a veces cuando lo llamaban a Vijes hacía turnos y que a pesar de que él tomaba tragos, respondía por la demandante.

Que la demandante se dedicaba a hacer oficio en casas de familia, arreglando casas, planchando, ellos tuvieron 3 hijos, los hijos no les colaboraban económicamente a sus padres, que luego del fallecimiento de Víctor los hijos tampoco le colaboraban económicamente, que la testigo es quien le da apoyo en la casa, no le cobra arriendo y le da la alimentación.

Que rosa se demoró en reclamar la pensión de sobrevivientes porque ella no sabía que tenía derecho, que un amigo de ella fue quien le dijo que hiciera las vueltas de la pensión de sobrevivientes.

De las anteriores declaraciones, se concluye que la pareja convivió por más de 5 años anteriores al deceso del causante y procrearon tres hijos, por lo tanto, la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes vitaliciamente por el deceso de su compañero permanente VICTOR EMILIO VALENCIA VARON, a partir del fallecimiento de este -21/01/2018 <f. 3 carpeta 02AnexosDemanda->, la actora, quien contaba con 61 años de edad para la fecha del deceso del causante, luego, le corresponde el reconocimiento pensional de manera vitalicia – lit. a art. 47 ley 100/93-.

Antes de liquidar el retroactivo pensional, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.25 carpeta 10ContestacionColpensiones digital), para ello se tiene, que la prestación se causa el 21/01/2018, la actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 29/03/2022 (f.17 carpeta 02AnexosDemanda), resuelta negativamente en resolución SUB 142055 del 25/05/2022 (f.17-25 carpeta 02AnexosDemanda), y la demanda fue presentada el 04/08/2022 (acta reparto digital), por lo tanto, todo lo generado con anterioridad al 29/03/2019 se encuentra prescrito.

Liquidado el retroactivo pensional en lo no prescrito generado desde el 29/03/2019

al 31/03/2023 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$48.038.644,73,** del cual se deben realizar los descuentos de ley para salud; a partir del 01 de abril de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$1.160.000,00,** sin perjuicio de los aumentos de Ley art. 14 Ley 100 de 1993. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:		29/03/2019	
Deben mesadas hasta:		31/03/2023	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2019	\$ 828.116,00	10,07	\$ 8.336.367,73
2020	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	3,00	\$ 3.480.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 48.038.644,73

Del retroactivo pensional se autoriza a la demandada a descontar lo pagado a VICTOR EMILIO VALENCIA VARON, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez en Resolución GNR 371617 del 20/11/2015 (f.12-15 carpeta 02AnexosDemanda) en cuantía de **\$9.469.596,** suma que debe ser indexada desde su pago y hasta la fecha en que se efectúe el descuento, en consulta se ADICIONA el resolutivo séptimo.

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 pretendidos por la actora en el recurso de alzada, al respecto, la Corte de cierre ordinario ha establecido:

“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).

En más reciente pronunciamiento estableció lo siguiente:

“En el sub lite, la censura pretende fundar la improcedencia de los intereses con base en la discusión sobre el concepto de dependencia económica. Sin embargo, salvo las excepciones reseñadas, las discusiones interpretativas, como en este caso, o que recaen sobre la valoración de las pruebas, no excluyen los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación (CSJ SL400-2013).

En efecto, aceptar tal tesis, podría hacer inane el derecho al pago de la mora por la tardanza en el reconocimiento de la pensión. Le bastaría a la AFP obligada, en ese escenario, problematizar las normas o provocar divergencias valorativas para exonerarse del pago de los intereses. Recuérdese que, al contrario, del texto del artículo 141 en cita deriva que el legislador previó su pago por el solo hecho del retardo de las mesadas, sin que tenga relevancia la discusión del derecho o la buena o mala fe del deudor. (CSJ Sala Laboral sentencia SL2587-2019 del 03/07/2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Por lo anteriormente expuesto, los intereses moratorios contemplados en el art. 141 de Ley 100 de 1993 son procedentes a partir del 29 de mayo de 2022 –vencimiento del término de gracia de 2 meses contemplados en el art. 1 de Ley 717 de 2001, al haber reclamado el reconocimiento de la prestación el 29/03/2022<f.17 carpeta 02AnexosDemanda>, intereses que se generan hasta que se efectúe su pago, en consecuencia se modifica el resolutive TERCERO.

Ahora, se debe tener en cuenta que la a-quo condenó a la indexación del retroactivo pensional, siendo esta condena incompatible con los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, por lo tanto, se revoca el resolutive TERCERO.

No prosperan los restantes medios exceptivos planteados por la pasiva.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los resolutive **SEGUNDO y TERCERO** y se **ADICIONA** al resolutive **SÉPTIMO** de la **APELADA Y CONSULTADA** sentencia condenatoria No. 199 del 09 de diciembre de 2022, en el sentido que el retroactivo pensional generado en lo no

prescrito desde el 29/03/2019 al 31/03/2023 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$48.038.644,73**; a partir del 01 de abril de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$1.160.000,00**, sin perjuicio de los aumentos de Ley art. 14 Ley 100 de 1993. Del retroactivo pensional se autoriza a la demandada a descontar lo correspondiente por aportes para salud y lo pagado a VICTOR EMILIO VALENCIA VARON, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez en Resolución GNR 371617 del 20/11/2015 (f.12-15 carpeta 02AnexosDemanda) en cuantía de **\$9.469.596**, suma que debe ser indexada desde su pago y hasta la fecha en que se efectúe el descuento. En cuanto a los intereses moratorios contemplados en el art. 141 de Ley 100 de 1993 son procedentes a partir del 29 de mayo de 2022, los que se generan hasta que se efectúe su pago. **REVOCAR** el resolutive **SÉPTIMO** para en su lugar **absolver** a COLPENSIONES de la pretensión de indexación del retroactivo pensional al ser incompatible con los intereses moratorios otorgados. **SIN COSTAS** en consulta, como tampoco en apelación a la demandante por haber prosperado el recurso de alzada, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del CGP.

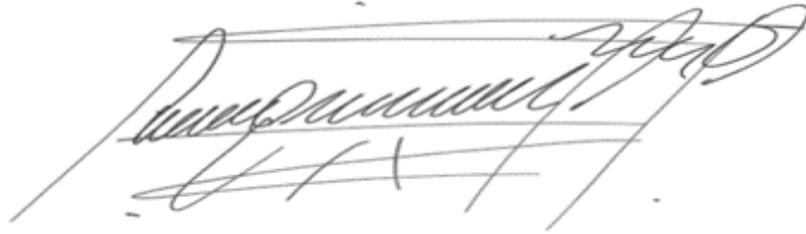
SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 21-04-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.
OBEDEZCASE y CÚMPLASE

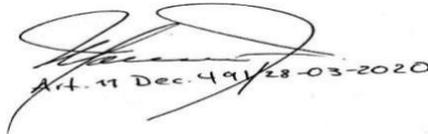
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO